



Decorative border consisting of repeating floral and scrollwork motifs.

# POR

## DON IVSEPE ANTONIO

RAM DE MONTORO Y ALTARRIBA, Y

Doña Francisca Antonia Theresa Torrellas,

Señores de la Torrezilla.

*EN LA REPOSICION DEL PROCESO*

*Michaelis Torrellas, in Artic. iurisfir.*



IGVEL Torrellas, como heredero de Doña Ana Torrellas, aprehendio los lugares contenidos en el Apellido: Venciole don Miguel Garces de Marcilla, diciendo, que doña Anna Torrellas los possejó, sujetos à los vinculos del testamento del Señor de

Santacroche, tan famigerado en los Tribunales.

Pasò Miguel Torrellas en firmas, y por consentimiento del, se proseguio la causa, y se dio sentencia con D. Iuan su hijo, en que sucumbio.

Suplican ser repuestos en las instancias en que estuuieren Miguel Torrellas, y su hijo, eo, el otro dellos en este proceso, à fin de passarlo en propiedad, y allegar en este, y excibir de nullidades del.

Para su inclusion allegan lo siguiente.

¶ Clausula dela Capitulacion monial de Miguel Torrellas, y D. Iuana de Paternoy y Aragon.

**O**TRO SI es pactado y cõcordado entre las dichas partes, y en pacto especial deducido, q̃ quedando uno, ò mas hijos va-

A rones

rones del presente matrimonio, ò descendientes dellos, varones por linea masculina, con hijas deste matrimonio, una, ò mas, ò sin ellas, que en tal caso el dicho señor Miguel Torrellas, aya y sea obligado disponer y ordenar de las dichas casas, y oliuares viñas, censales, treudos, assi muebles como sitios, por el dicho Miguel Torrellas de parte de arriba traydos, y que de presente tiene y posee, y de qualesquiere otros bienes sitios que de aqui adelante adquirirá, y le pertenescerá, assi por titulo lucratiuo como oneroso, y de otra qualquiere manera, en hijos del presente matrimonio, assi varones como hembras, ò en descendientes de dichos hijos varones por linea masculina si los huuiere, ò en los varones a solas, y en una, ò en mas, ò en las hēbras a solas, en una, o en mas, la qual disposicion aya de hazer, y haga en capitulos matrimoniales, o por testamento, o codicillo, y no por otro acto, ni contrato alguno en una vez, o en muchas, y con los pactos, condiciones, vinculos y substitutions que al dicho Miguel Torrellas parecerá poner en los dichos sus bienes, y hacienda, pues los tales vinculos y substitutions entre tanto que huuiere hijo del presente matrimonio, y descendientes de ellos legitimos, y de legitimo matrimonio procreados, no salgan de los tales hijos del presente matrimonio, y de los descendientes dellos legitimos: Pero para en falta de hijos del presente matrimonio, y descendientes de ellos legitimos del dicho Miguel Torrellas pueda vincular, y llamar a la dicha successiō de los dichos sus bienes a qualesquiere persona, ò personas, y para qualesquiere obras pias q̄ le parecerá, y biēvisto le será. Empero no obstāte q̄ quedē hijos varones uno, o mas del presente matrimonio, o descēdiētes varones por linea masculina, uno, o mas, cō hijas, o sin ellas deste matrimonio, el dicho Miguel Torrellas cō tenor de los presentes, se reserua poder y facultad de poder disponer de los dichos bienes y censales q̄ de parte de arriba trae, en 6000. lib. q̄ hazē suma de ciento y veynete mil sueldos, en una, o mas vezes, por contrato entre vivos, o en ultima voluntad, y en aquellas personas, y cosas, y para los fines, y efectos que le parecerá. Y en caso que

quan-

a Reserva de poder vincular y llamar a la successiō de estos bienes a persona, o personas, ò obras pias que le pareciese, para en falta de su linea y descendencia.

quedando hijos varones del presente matrimonio, vno, ò mas, o descendientes varones por linea masculina cõ hijas, vna, o mas, o sin ellas, morirà el dicho Miguel Torrellas sin disponer, o ordenar en todo, o en parte de los dichos sus bienes y censales que de parte de arriba trae y se vinculan, y sobreviuirà dicha señora doña Iuana Paternoy y de Aragon, para en el dicho caso se dà poder y facultad à dicha doña Iuana Paternoy y de Aragon, de repartir los sobredichos bienes y censales q̄ de parte de arriba trae el dicho Miguel Torrellas, ò la parte y porcion que de aquellos el dicho Miguel Torrellas aura dexado de repartir entre los dichos sus hyos, y esto entre los hijos del presente matrimonio, assi varones como hembras, ò en los varones à solas, o en vno, ò en mas, ò en los descendientes de ellos varones por linea masculina, ò en las hembras a solas en vna, ò en mas, y esto por capitales matrimoniales, o en testamento, ò en codicillo, y no por otro contrato alguno, y en vna, ò mas vezes, y con los pactos, vinculos, condiciones, y substitutions que a la dicha señora D. Iuana Paternoy y de Aragon, parecerà y serà bien visto poner a los dichos sus hijos, ò a los descendientes varones de ellos, como arriba dicho es, pues los tales vinculos, substitutions, y condiciones no passen ni salgan de los hijos del presente matrimonio, y de sus hijos y descēdientes de ellos legitimos;<sup>b</sup> Y en caso q̄ quedãdo hijo, o hijos varones del presente matrimonio, o descēdientes dellos varones por linea masculina cõ hijas o sin ellas deste presente matrimonio, morirà los dichos señores Miguel Torrellas, y D. Iuana Paternoy y Aragon, cada vno en su caso, sin disponer y repartir de los dichos bienes, y cēsales de dicho Miguel Torrellas entre los hijos del presēte matrimonio, ò descēdiētes dellos varones por linea masculina, como dicho es, o no dispondrã en aquel, o aquellos como arriba se dize, y quedarã hijo, o hijos varones del presente matrimonio, o descendientes de ellos varones por linea masculina con hijas deste matrimonio vna, o mas, o sin ellas, que en tal caso succedan en los dichos bienes y censales q̄ de parte

b D. Iuana no tuvo facultad de vincularle al vltimo descēdiēte la hacienda.

de

c Para en  
 caso dno  
 disponer  
 Miguel  
 Torrellas  
 ni su mu-  
 ger en ca-  
 so, queda  
 hecho Ma-  
 yorazgo  
 para los  
 hijos, y hi-  
 jas, y def-  
 cendien-  
 tes deste  
 matrimo-  
 nio.

de arriba se vinculan del dicho Miguel Torrellas, o en aque-  
 lla parte dellos, que conforme a la facultad que se les da de par-  
 te de arriba no auran dispuesto, el hijo varon mayor del pre-  
 sente matrimonio, o en su caso los descendientes de aquel va-  
 rones de mayor en mayor, seruando orden de primogenitura, y  
 en falta del hijo mayor varon, y de los descendientes del varo-  
 nes del presente matrimonio, succeda el hijo segundo varõ del  
 presente matrimonio, y de los descendientes de aquel varones  
 de mayor en mayor seruando orden de primogenitura, y assi  
 de vno en otro de los hijos varones y descendientes varones  
 del presente matrimonio de mayor en mayor, seruando orden  
 de primo genitura. Y en falta de hijos varones y descendientes  
 varones del presente matrimonio, succeda la hija mayor del  
 presente matrimonio, y los descendientes de aquella de mayor  
 en mayor, seruando orden de primo genitura, y prefiriendo los  
 varones a las hembras, y assi sucesiuamente de vna en otras  
 de las hijas del presente matrimonio, y de sus descendientes le-  
 gitimos, y de legitimo matrimonio procreados, con esto, que el  
 hijo varon, y los descendientes de aquel en su caso, que succede-  
 ra en los dichos bienes y censales del dicho Miguel Torrellas,  
 por no disponer sus padres de aquellos, como dicho es, quedando  
 otros hijos del presente matrimonio, si fueren varones les  
 ayan de dar y den a cada vno de ellos dos mil sueldos de renta  
 de los dichos bienes en cada vn año durante su vida, si fueren  
 mugeres, les ayan de dar y den a cada vna de ellas diez y seys  
 mil sueldos para ayuda de su colocacion.

Deste matrimonio huieron en hijo à don Iuan Acacio  
 Torrellas.

Despues Miguel Torrellas, y doña Iuana Paternoy y  
 Aragon casaron à don Iuan Acazio Torrellas su hijo con  
 doña Geronima de Heredia, que oy viue, huieron deste  
 matrimonio en hijo a don Iuan Geronimo Torrellas (en  
 quien fnecio la linea de Miguel Torrellas) y llegó el caso  
 de la capitulacion de Miguel Torrellas, en que para en fal-  
 ta de su descendencia se referuò facultad de vincular, y lla-  
 mar

5

mar à la succession à la persona, ò personas que el nōbrase.

Quando casò a su hijo con doña Geronima de Heredia le mandò su hazienda en parte para de presente, y otra para despues de sus dias; pero para vna y otra haze mayorazgo perpetuo para sus descēdientes, y para en caso que muriesse sin hijos ni descendientes suyos, o muriendo cō tales hijos acaciesse aquellos morir menores de poder testar, le da facultad à don Iuan Acacio de disponer en ochenta mil sueldos, y que el residuo de dichos censales y bienes en qualquiere de los dichos casos, recayga en Miguel Torrellas si fuere viuo, y sino en quien el huuiere dispuesto y ordenado, y no auiendo hecho particular disposicion, ayan de recaer y recaygan en sus herederos y successores.

Murio mayor de edad, aunque sin hijos, el nieto de Miguel Torrellas en quien fenecio su linea, y como tenia facultad por su capitulacion matrimonial con doña Iuana de Paternoy, de poner los vinculos y substitutions que al dicho Miguel Torrellas pareciera en vna, o en muchas vezes, cō que mientras huuiesse hijos y descendientes suyos, los tales vinculos y substitutions no pudiesen salir de sus hijos y descendientes, y que para en falta de sus hijos y descendientes pudiesse vincular y llamar a la succession la persona, o personas, y para qualesquiere obras pias que le pareciesse, y bien visto le fuesse.

Con esta facultad pudo en su codicillo disponer, y haze el Mayorazgo en la linea de don Pedro.

**CLAVSVLA DEL MAYORAZGO EN FAVOR**  
de D. Pedro Torrellas, y de su linea, por el Codicilo  
de Miguel Torrellas su Tio.

**ITEM** por quanto conforme al tenor de los capitulos matrimoniales hechos a cerca el matrimonio que fue contraydo entre el dicho don Iuan Acacio Torrellas mi hijo, y la señora doña Geronyma Fernandez Liñan de Heredia su muger, fue pactado y cōcordado, que en caso que el dicho mi hijo muriere

B

sin

*sin hijos ni descendientes legitimos suyos, los bienes por mi a el  
 dados, huviessen de recaer en mi, o en quien yo huviessi dispuesto,  
 y por el dicho mi testamento dexe facultad al dicho mi hijo, para  
 que adueniente el dicho caso pudiesse desponer de dichos bienes  
 basta en cantidad de ochenta mil sueldos, y el residuo de ellos, re-  
 cayesse en don Pedro Torrellas mi sobrino si vino fuesse, y sino en  
 su hijo mayor varon. Por tanto, aora de nuevo disponiendo a  
 cerca lo sobredicho, aduiniente el dicho caso de morir el dicho  
 mi hijo sin hijos ni descendientes suyos legitimos, quiero que pue-  
 da disponer en quien y como quisiere de los bienes que yo le di,  
 y han de boluer a recaer en mi en la dicha cantidad de ochenta  
 mil sueldos, y todos los de mas bienes que yo en los dichos capi-  
 tulos matrimoniales le di, y mandè, y los que se comprehenden en  
 mi uniuersal herencia, aduiniente el dicho caso de morir el di-  
 cho mi hijo sin hijos ni descendientes suyos legitimos, quiero, que  
 ayen de recaer y recaygan en el dicho don Pedro Torrellas mi  
 sobrino, y en sus hijos y descendientes legitimos y varones, y por  
 linea de varon de mayor en mayor, y de uno en otro, seruando en-  
 tre ellos orden de primogenitura, y de mayorazgo perpetuo, y sal-  
 tando, y siempre que saltare la linea masculina legitima del dicho  
 don Pedro Torrellas mi sobrino, quiero, que todos los dichos bie-  
 nes enteramente, y por via de mayorazgo, ayen de recaer y recay-  
 gan en las hijas del dicho don Pedro Torrellas mi sobrino, y en  
 los hijos y descendientes legitimos dellas, assi varones como hem-  
 bras de mayor en mayor, y de uno en otro, seruando entre ellos,  
 y ellas orden de primogenitura, y de mayorazgo perpetuo, presi-  
 riendo el varõ a la hembra en paridad de grado. Empero quiero,  
 que qualquiere que conforme a lo sobredicho succedere en los di-  
 chos bienes y mayorazgo, aya de llevar y lleue mi nõbre y armas  
 de Torrellas, y faltando siempre que faltare la linea y descenden-  
 cia legitima, assi masculina, como femenina del dicho don Pedro  
 Torrellas mi sobrino, quiero, que en todos los sobredichos mis  
 bienes y mayorazgo, ayen de succeder y succedan Don Pedro  
 Torrellas*

Torrellas hijo natural del <sup>a</sup> dicho mi sobrino, y los hijos legítimos y descendientes de aquel de mayor en mayor, y de uno en otro, servando entre ellos orden de primogenitura, y de mayorazgo perpetuo por el mismo orden, y de la misma manera que conforme a lo sobre dicho han de suceder los hijos y descendientes legítimos del dicho mi sobrino, prefiriendo la línea de varón a la línea de la hembra, como arriba se dize, y aviendo de llevar qual quiere successor, mi nombre y armas de Torrellas, & aun quiero, q̄ ninguno de los q̄ conforme a lo sobredicho llamados por mi al dicho mayorazgo pueda ser Religioso de Orden que no se pueda casar, ni conforme a derecho seu alias sea incapaz, para suceder en bienes de mayorazgo, ni cometa crimen de Lessa Magestad, divina ni humana, ni otro delicto alguno, por el qual le puedan ser confiscados sus bienes: porque si cometiere qualquiere de los sobredichos delictos, o fuere como dicho es Religioso, o incapaz, en qualquiere de los dichos casos quiero, que todos los dichos bienes y mayorazgo enteramente ayán de recaer y recaygan en el siguiente en grado de los por mi arriba llamados, de la misma manera que huvieren de recaer si aquel en quien concurriere alguna de las cosas sobredichas fuera muerto.

Que murieron Miguel Torrellas, y doña Juana Paterno, sobreviviendoles don Iuan Acazio Torrellas su hijo.

Que D. Iuan Acazio Torrellas, del matrimonio q̄ contraxo cō D. Geronima de Heredia tuuo en hijo a D. Iuan Geronimo Torrellas, y q̄ sobreviuio a su padre (y assi es verdad) que don Iuan Acazio hijo de Miguel Torrellas murio con hijos (si bien en el nieto fenecio la línea, y toda la descendencia de Miguel Torrellas.) Y assi segun la reserva de la capitulacion primera, ibi: Pero para en falta de hijos deste matrimonio, y descendientes del, pueda vincular, y llamar a la succession, &c.

Para quando murio el nieto (en quien fenecio la descendencia de Miguel Torrellas) y no antes, pudo tener efecto la reserva de poder vincular y llamar a la succession de sus bienes

a Mayorazgo, aū para hijos naturales de Don Pedro, tanto quifo que esta successiō se conseruara en Don Pedro, y su línea legítima, que en falta della llama a los de a línea natural.

bienes a la persona, ò personas, ò obras pias que le parecief-  
se, y bien visto le fuesse: Porque *in casum deficiencia totius*  
*sua descendencia*, voluit sibi reseruar facultatē prorogandi  
vincula, vel in personas nominandas, vel in opera pia siue  
bene viffa: Pero no quiso que en el vltimo de sus descen-  
dientes quedassen los bienes libres, sino siempre vincula-  
dos ex vi facultatis, de vincularlos para otras personas, ò  
obras pias.

No pretendo que por esta reserua estuu obligado Mi-  
guel Torrellas a vincular in defectum suæ descendenciæ  
a fauor de don Pedro Torrellas, ni de su linea, sino que pu-  
diera dexarlos a vn estraño.

Lo que pretendo es (*quod ex hypothesis*) que dispuso ha-  
ziendo mayorazgo en don Pedro Torrellas, y su descen-  
dencia, tan perpetuo, tan continuado en todas lineas, assi  
de varones por linea masculina, como en defecto dellos en  
sus hijas, començando de la mayor, y de toda su descen-  
dencia masculina, y femenina, y en defecto de todos los le-  
gitimos, llamando por mayorazgo bastardos, y su descen-  
dencia; Por auer fenecido la descendencia de Miguel Tor-  
rellas en el nieto (no obstante que don Iuan Acacio mu-  
rio con hijos) entra el Mayorazgo que formò en la linea  
de su sobrino, hijo de don Pedro Marcial Torrellas su her-  
mano, Cauallero de la Orden de Calatraua. Porque el caso  
de la reserua de vincular, y llamar a la succession de sus bie-  
nes a la persona, o personas, o obras pias que le pareciefse,  
y bien visto le fuesse. Fue: *Pero para en falta de su descen-*  
*dencia*, no para solo que el hijo del primero grado muriera  
sin hijos, sino que aunque muriera con hijos, siempre que  
se verificara auer faltado su descendencia, aunque fuera  
en nieto, y en qualquiera descendiente, auian de entrar las  
personas que el nombrara, o las obras pias que eligiera.

Para fundar esto presupongo, que lo declarado y preue-  
nido por su capitulacion, fue la condicion, al caso, el tiem-  
po en que las personas que Miguel Torrellas nombrara, ò  
las



las obras pias que a el le pareciera, auian de succeder. Porque fue expressa y declarada la condicion, que auia de ser para en caso que su descendencia faltasse, esto no dependia ya de otra declaracion, porque ya tenia clara y cierta condicion, caso, y tiempo la reserva, y assi no podia alterarla, limitandola en perjuizio de las personas, o obras pias que nõbrara, como ni pudiera vsar dessa facultad para vincular para otros mientras huuiera descēdientes del, *l. vero procuratori, 13. §. si. ff. de solution. verb. alia causa, ibi: Quia certam conditionem habuit stipulatio, quam mutare non potuit stipulator, cum late aductis per DD. in l. qui Roma, §. Flavius, ff. de verb. oblig. Ias. in l. 2. vers. pro hac parte, C. de iure emphiteot. Valenc. cons. 69. nu. 169.* es texto puntual que decide este assunto la ley perfecta donatio, *C. de donationib. quæ sub modo, ibi: Perfecta donatio condiciones postea nõ capit, quare si pater tuus donatione facta quasdam postuli quantulum temporis fecisse condiciones videatur; Officere hoc nepotibus eius fratris tui filijs, minime posse non dubium est, Mier. de maior. p. 1. q. 26. n. 30. ibi: Alias condiciones, quam illas quas tempore confectionis actus aposuit, & reformare est nouam formam dare, Fontanel. de pactis nup. p. 1. claus. 4. glos. 5. a nu. 4. optime Castell. lib. 3. controuers. c. 10. ex nu. 5. & 6. Molin. de Hispan. primogen. lib. 1. c. 8. num. 34. ubi addicionator nouissime.*

Lo incierto de esta capitulacion, y lo que se referuò a su arbitrio, fue la persona, o personas que nombrara, o las obras pias que eligiera: Pero (ex hypotesi) que nombrò a don Pedro Torrellas su sobrino, y su descendencia; de tal manera se le adquirio drecho por esta capitulacion, como si desde entonces, y en la misma capitulacion lo nombrara para en falta de su descendencia Miguel Torrellas, *Cephal. cons. 325. lib. 3. num. 13. ibi: Tercio præmito acquisitionem factam pro nominando esse validam, l. secundum, C. de contrah. & comitt. stipul. Angel. & Salicet. ibi Bald. in l. p. in prin. circa fin. vers. ultimo quero, ff. de pact. &*

in l. cum post, §. gener. in lectur. antiqua, ff. de iure doti, Alex. in l. stipulatio ista, §. si quis, ita primo notabili, ff. de verb. oblig. Socin. in l. utrum, §. cum quidam, col. pænul. vers. ex quibus infertur, ff. de reb. dubijs, Iass. in d. §. si quis, ita secundum notab. Deci. cons. 543. nu. 2. §. 3. Et usq; ad nominationem acquisitio censetur eius qui fuit stipulatus, §. qui debet nominare. Facta vero nominatione efficitur nominati, Alex. cons. 232. ponderatis sui, col. p. nu. 3. lib. 6. Imo vero facta nominatione, §. ratificatione, acquisitio non solum tunc fit nominato, sed etiam retrahitur ad tempus initæ stipulationis, secundum Anchar. n. 127. ad dubia elicita col. 12. Farin. de falsit. §. simul. q. 162. nu. 186. ubi sequitur Cephal. §. Ancharra. Y es viua y natural razon la de Decio cōs. 543. vers. quinto hoc idem cōprobat, porque pues q̄ Miguel Torrellas pactaua con doña Iuana Paternoy su muger, que la hazienda que traya en casamiento auia de ser para los hijos y descendientes de aquel matrimonio, y que entre tanto que los huuiesse, no auian de salir los vinculos dellos (como dize la clausula:) Sino no se reseruara facultad de vincular para en defecto desta descendencia, claro està que en el vltimo descendiente llamado quedaran los bienes libres, Port. de consor. c. *nu.*

Pues quando despues Miguel Torrellas en su codicilo, preuiniendo vn caso en q̄ podia faltar su linea, nõbrò à D. Pedro Torrellas transfuersal, haziendo de mayorazgo esta hazienda, viene a poner en execuciõ aquella facultad y reserua dela capitulaciõ, y sea como vn mero executor de su propria volũtad: pero para la cõdiciõ declarada en la capitulaciõ ibi: *Peropara en falta, &c.* Y assi no puede alterarla, porq̄ D. Pedro y su linea, no tomã de Miguel Torrellas por el codicilo, sino la declaraciõ de su persona, q̄ era lo incierto: Porq̄ por la capitulaciõ tienen ya specifico y claro el caso de substitucion, ibi: *Peropara en falta, &c.* quia qui exsequitur siue sit factũ alienum, non confert aliquid noui, sed dicitur conferre, & facere qui mandauit, l. pater ex prouincia in fin, ff. de

*ff. de manum vindict. ibi: Solam electionem filio comisit, ceterum ipse manu misit, lo mismo en la execucion de reserva ex proprio contractu pro persona nominanda, vt bellissime Hypolit. Rimin. cons. 163. lib. 2. nu. 5. 6. ibi: Quia illa non fuit nouus contractus, sed informatio prioris, &c. Y luego en el nu. 11. vers. at nos sumus in primo membro, quia quando Blancinus emit pro persona nominanda, prima eius intentio sua fuit querere illi personam quam nominaret, l. si absentis, & ibi Bald. in 2. notab. C. si certum petat. Ergo postea nominando personam magnifici Piacini, talis nominatio, dicitur fuisse executio contractus per eum facti, & sic unum & idem factum Surd. decis. 226. in prin. vbi comendat hoc consilium, Rimin. Farin. decis. 615. in prin. 2. p. nouiss. que hecha la declaracion luego passo el dominio ex primo contractu en la persona nombrada, Tusch. conclu. emptio. pro persona nominanda cui acquiratur 133. nu. 1. donde resuelue quod facta declaratione, luego se le adquiere drecho al nombrado, ex l. si ego vbi glo. verb. suam facere, ff. de nego. gest. Luego (ex hypothesi) que quiso nombrar habet se in declaratione personæ vt nudus minister, & sic non potest ponere nouam conditionem limitatiuam, & modificatiuam illius, ibi: Pero para en falta, modificando restringendo comprehensionem illius quæ plura tempora plures casus deficientiæ, & quando cumq. deficient præsert, Tusch. vbi proxime num. 5. ibi: Non potest ponere aliquas condiciones in nominatione, sed bene a principio, Deci. d. cons. 543. num. 12. vers. ex quibus omnibus concludendum est, quod dominus Sixtus, qui habuit simpliciter facultatē nominandi, non potuit nominato emptori nouas condiciones aponere, & ideo reiectis illis conditionibus, domino Iacobi Bentura videtur ius quesitum, ac si nominatus simpliciter fuisset per suprascripta, ex quibus simpliciter facta probatur reiectis conditionibus, y fue razon eficaz, y la principal, apud Deci. vers. quarto, ista conclusio fortificatur alio principali fundamento, quia donationi, vel venditioni perfecta nouæ conditiones addi non possunt, ex d. l. perfecta donatio, & facit*

*facit tex. in l. cum dos, in prin. ff. de pact. dotali, l. de contractu, C. de rescind. vendit. l. sicut, C. de action. § obliga. l. incommodato, § sicut, ff. comodat.*

En los terminos desta capitulacion, la condicion, el caso y tiempo en que auian de cōtinuarse los vinculos en la persona, o personas, o en las obras pias que le pareciesse cierta era, ibi: *Pero para en falta, &c.* que era de toda su descendencia; pues no pudo alterar esta condicion, limitandola à sola la deficiencia del primer grado, ita vt D. Ioanne Aca- cio filio, decedente cum filio, & si D. Ioannes Hierony- mus nepos sine filijs decederet excludatur linea nomina- ta, iuxta *Oldra. cons. 21.* Porque las personas nombradas no estan llamadas por la capitulacion, ni estan substituydas a don Iuan, ni para solo el caso en que don Iuan muriera sin hijos, sino tambien a los mismos descendientes, y al vltimo en quien feneciera la linea de Miguel Torrellas, iuxta ce- lebre *cons. Peregri. 60. sub num. 26. vers. Secundo quia fi- nita linea istorum, lib. 1. Surd. in eleganti cons. 344. sub num. 14. 15. § 16. ibi: Nam etiam si nepos Francisci decessisset sine filijs masculis, casus diceretur venisse in linea Francisci, y porque quiso que se euacuara toda la linea de Francisco, antes que entrara la otra linea, resuelue que este fideicom- misso se puso al vltimo en quien feneciesse la primera linea, ita sub nu. 17. vers. § respondet ad ea, quæ dicunt DD. quod reciprocum, &c. y allega in specie a *Ruin. cons. 140. num. 90. vers. si enim vult personas, lib. 3. § nu. 17. vers. super est postu- mo,* en nuestro caso la reciproca es precissa à mas de lo di- cho, porque la clausula dixo, *pues los tales vinculos y substi- tuciones entretanto que huviere hijos del presente matrimo- nio, y descendientes dellos legitimos, y de legitimo matrimonio procreados, no salgan de los tales hijos del presente matrimo- nio, y de los descendientes dellos legitimos:* Ergo a primo ad vltimum descendentem sunt per ventura, pues entretanto que los aya ha de passar por todo.*

Y para quando ya no se pudiessen conseruar los vincu- los

los en sus descendientes, no por esso quiso que el vltimo los tuuiesse libres. Y assi preuiene, ibi: *Pero para en falta de hijos del presente matrimonio, y descendientes dellos legitimos del dicho Miguel Torrellas, pueda vincular y llamar a la dicha succession la persona, o personas, &c.* Vt sic vincula continuarentur in alias personas ab eo eligendas, vel in opera pia, sibi bene vissa.

Luego segun esta clausula de la reserva, ningun descendiente de Miguel Torrellas, podia tener los bienes libres; porque nombrando personas Miguel Torrellas, esas auian de succeder al vltimo descendiente, no nombrando, ni personas, ni obras pias el heredero abintestado de Miguel Torrellas, iuxta *tex. expressum, in l. secundum domitium, C. de contrahen. & comitten. stipula. Caldas in terminis, q. 7. n. 15. cum distinctione, de qua nu. 33. vers. si quidem loquitur in dote, l. simului 25. ff. de iure dot.* Pero siempre en el vno y otro caso, ibi: *Pero para en falta, &c.* no limitados a la deficiencia de solo don Iuan Acacio sin hijos, sino a la deficiencia del millesimo descendiente vltimo. Y tambien abintestado era el heredero don Pedro Torrellas a su Tio.

Y assi concluyo con *Deci. d. cons. 543. n. 12. vers. ex quibus omnibus concludendum est*, que Miguel Torrellas no se reservò facultad para declarar en que casos y tiempos auian de entrar las personas, o obras pias que declarasse; porque quãto a esto ya declarò su voluntad diziendo: *Pero para en falta, &c.* quam mutare non potuit, vt præter omnes hæcenus allegatos, *Graciã. discep. fore. c. 405. n. 19. & 20. 21. 22. 23.*

De tal manera, que quando Miguel Torrellas en su codicilo se limitara a sola la deficiencia de don Iuan Acacio sin hijos (y assi a la del primero grado) *reiecta illa conditione limitata*, auiendo muerto el nieto de Miguel Torrellas sin hijos, y assi auiendo fenecido en el, la linea de su abuelo, auia de succeder D. Pedro, y toda su linea, ayudãdose del codicilo de su tio quanto a la nominacion y forma de succeder que en el y su linea hizo por mayorazgo: Porque esto

es intra cancellos de lo reseruado , ibi: *Pueda vincular , y llamar a la dicha succession de los dichos sus bienes a qualesquiera persona, o personas, &c.* Sed reiecta conditione momentanea, por la de la capitulacion, que es la primera no la admite.

Ni obsta que valiendose del codicilo lo han de aceptar con la condicion del: Esto es, muriendo don Iuan Acacio sin hijos, ibi: *Auiente el dicho caso*, llamò la linea de don Pedro, no para en caso q̄ su nieto muriera sin hijos (como ha muerto) *Oldrad. d. conf. 21.* y mas con las palabras, *aduieniente el dicho caso*, quæ sunt restrictiua & limitatiua, *Casan. conf. 4. n.*

Mucho mas en Aragon vbi stamus carthæ in quo residet tota vis partis aduersæ.

Respondese, prædicta posse procedere data potestate en Miguel Torrellas, para introducir nueva condicion en el codicilo (ex hypotesi que nombrò otra linea:) Pero por lo que dexò dicho no pudo variar en la condicion del llamamiento, porque no quedò en lo reseruado, sino sola la declaraciõ de personas, ò de obras pias: Sequitur necessario quod reiecta conditione codicili, succede doña Francisca Torrellas, como hija mayor de D. Pedro Torrellas, porque auiendo muerto don Iuan Geronimo Torrellas nieto sin hijos, fenecio en el, la descendencia de Miguel Torrellas, y assi se purificò la condicion de la capitulaciõ primera, ibi: *Pero para en falta, &c.* para las personas que el nombrara, vnde ad similitudinem, *tex. in l. Gallus, §. ille casus*, ibi: *comixtis quasi duobus capitibus legis Velleia, ff. de liberis, & posthum.* juntas la capitulacion primera que declarò la condicion de la vocacion, ibi: *Pero para en falta*, y la del codicilo que declarò las personas (reiecta illa conditione de qua in codicillo) succede sine dubio doña Francisca Torrellas en el mayorazgo de Miguel Torrellas su Tio, vt in terminis terminantibus resoluit pro ea *Paz de maiorat. & tenut. c. 34. a num. 143. ex l. interdum, §. denique, ff. de heredibus*

*dibus instituend. ibi: Denique si minus distribuit, potestate iuris in hoc reuolbitur, ubi Accurs. verbo reuolbitur, ibi: Voluntatem testatoris in potestatem iuris resolui quam glo. dicit notabilem, Ruin. in l. 1. nu. 94. ff. de leg. 1. Peregrin. de fideicomis. art. 16. à nu. 103.* Luego aunque en el codicilo no expresó todos los casos porque podia faltar su descendencia sino vno, *Et sic minus distribuit: Pero como dixo Accurs. d. glo. verb. reuoluitur voluntatem testatoris in potestatem iuris resolui:* Segun lo que conforme la condicion de la capitulacion pudo hazer, no segun lo que en el codicilo quiso.

Profigue Paz, nu. 147. mi intento, *ex tex. in l. pecunia fanebreis, ff. de usuris, ibi: Quare pro modo cuiusq. temporis, superfluo detracto, stipulatio vires habebit,* concurre la regla *quod vtile per inutile nõ viciatur, vt bene eruditi sim. Paz, nu. 148.* Pero in indiuiduo el punto, nu. 153. *Et 154. Portol. de consortib. c. nu.*

Ergo vera remanet resolutio firmata, standum esse quo ad casum vocationis lineæ D. Petri, a la condiciõ de la capitulacion de Miguel Torrellas; Pero quanto a la declaracion de las personas cuya nominacion se referuo por su capitulacion a la disposicion del codicilo, vt defectu ius momentaneæ conditionis structura maioratus in tot lineis declaratus deficiat cum ad pleniorẽ conditionem & casum, & plura tempora, ex conditione de la capitulaciõ, ibi: *Pero para en salta, ab vltimo in quo descendencia Michaelis terminaretur: Estuieron substituydas la persona, eo personas que nombrasse, como tambien las obras pias que eligiera, vt notabiliter præter relatos, certe Menoch. conf. 348 vol. 4. nu. 21. vers. quarto comprobantur prædicta, quod deinde subiunxit ipsa testatrix in quarto capite substitutionis (Et de deficientibus omnibus masculis, Et feminis dixit deficientibus.)* Significando substituire deficientibus ipsis institutis, eorumq. liberis, adq. ita quando nullus super esse ex institutis, eorumq. liberis non referendo se ad tempus mortis, vel ad aliud tempus: *Quo casu licet ipse Domin. Castellinus senior,*  
decis.

deceſſerit relictis Petro, Francisco, & Benedicto; Nontamen extinguitur fuit onus restitutionis fideicommiſſi, ſed dicitur repetitum in perſonam dicti Petri Franc. At ſicut ſi ipſe Caſtellinus, ſine filijs deceſiſſet tenebatur reſtituere Nicolao, & Præueſt. ſuiſq; deſcendentiſus, ita etiam teneretur dictus Petr. Franc. Estas ſon las palabras de Menochio fundandose contra Oldra. en la condicion *deficientib. omnibus masculis & feminis*. Y yo en la de la capitulacion, ibi: *Però para en falta*, y con que mientras huieſſe deſcendientes los vinculos no podian ſalir dellos, ibi: *Entretanto*, y aſſi huuo reciproca entre ellos, vt ex *Menoch. ibi nu. 20.* vnde ab vltimo començò el llamamiento de don Pedro, y de ſu linea, aſſi de la perſona del nieto en quien fenecio la deſcendencia de Miguel Torrellas.

Rurſus la reſerua de la capitulacion fue, no para diſponer en la perſona, ò perſonas que nombrare con qualquiera diſpoſicion: Sino con diſpoſicion de perpetuidad, no momentanea (como ſi dixera con facultad de diſponer) ſino como ſi con palabras explicitas huiera dicho de poder hazer mayorazgo en otra, o otras perſonas quando mi linea ſe huiera acabado, y ya entre ellos la ſucceſſion de mi caſa no ſe pueda conſeruar, porque entre tanto que durare los vinculos, y ſubſtituciones, no han de ſalir dellos: *Però para en falta de hijos legitimos, y deſcendientes deſte matrimonio pueda vincular y llamar a la dicha ſucceſſion la perſona, o perſonas, &c.* ponderaſe la palabra (*vincular*) que es hazer diſpoſicion per viam maioratus, vt elegantiffime *Caſtill. lib. 6. controuerſ. c. 145. a nu. 36.* vbi inter alios allegat *Crauet. in caufa Aragoniæ Baroniæ de Eſpes, conſ. 985. nu. 22.* vbi inquit quod verbum (*vinculare*) ſignificat, id eſt vinculo perpetuo, & inſolubili adiungere, obligare, & vnire, n. 35. & 36. *D. Caſan. conſ. 57. a n. 50. & ſeq.* Y para ſignificar mas enixamente la perpetuidad deſta diſpoſicion añade, y *llamar a la dicha ſucceſſion*, nam verbum, *ſucceſſion*, ſupone pro graduali vocatione del vltimo de ſu  
linea



linea a los que llamaua a la succession, l. 1. ff. de successor. edic. ibi ex hac successoria parte, l. 2. §. sciendum, ff. de suis, & legi hered. ibi: Quamvis successio in eis non sit, ubi glo. verb. successio, declara, id est successorium edictum, glos. in l. 1. §. utrū, ff. ad S. C. Tertili, succedenti per successorium edictum, l. si is qui, ff. de inoffi. testam. ibi: An sequens admittatur videndum est, & placuit posse, ut fiat successioni locus, §. placebat institu. de legit. agnot. succes. ibi: Successionem non esse, ubi optima glos. id est successorium edictum, l. meminimus, C. de legit. hered. l. sciendum, ff. de verbor. signif. l. qui per successionem, ff. de reg. iur. y assi para significar el successorio edicto del pretor, y por donde deferia la succession gradual de vnos en otros, ex capite unde agnati, despues cognati, unde liberi, &c. usaron de la palabra successio, los I. C. y la glos. declara, id est successorium edictum pro graduali, & successina successione.

Pues anorma desso con la misma palabra successio, se significa la gradual y successina conuencional, o testamentaria, Bald. cons. 38. ibi: In iure successorio, lib. 1. Deci. in Rubri. C. de succes. edict. Paul. de Castro, cons. 164. sub nu. 5. lib. 2. ubi optime.

Y para que se entendiera, que con esta reserua pretendia continuar la calidad de successio, que mientras huuiesse descendencia suya, quiso conseruar en ella diziendo, que entre tanto que huuiesse descendientes suyos no auian de salir los vinculos y substitutiones dellos, y q̄ para que pasasse adelante, y no feneciessen las substitutiones en el vltimo descendiente suyo, añade a las palabras vincular, y llamar a la successio, que ya he ponderado por de tan perpetuidad la palabra dicha successio, quod relatiuum dicha, haze semejança a la de su linea, vt inteligetur la successio que se reseruaua, como la que precedia para entre sus hijos descendientes, que era, que mientras huuiera dellos, no pudiesse salir la successio dellos, assi que mientras huuiesse de las personas que nombrasse para en falta de su linea, no

faliessse dellos, y lo mismo fuesse eligiendo obras pias; nam id operatur dictio *dicha*, semejança entre la primera, y segūda succession, porque esta relacion no se puede entender *identifice*: Esto es, para las mismas personas de quien auia hablado en la primera succession, ( que fue toda su descendencia, ) pues supone, que auia de faltar primero, ibi: *Pero para en falta, &c.* y assi se entiende essa relacion *similitudinarie*, vt bene *D. Casan. cons. 56. a nu. 13. & seq. precipue, n. 17. § 18.*

Ex quibus sequitur, que el auer muerto don Iuan con hijos, no embaraça, pues en el nieto fenecio la linea de Miguel Torrellas, que fue el caso para en el qual estuuieron llamados las persona, o personas que nombrara; imo quod ab hoc vltimo fuit iniunctus maioratus; porque quando post omnes vnus coronelij, & lineæ extinctos, vocantur qui sunt alterius lineæ, idem operatur hæc substitutio, ac si nominatim ad vltimo esset facta, vt præter supra allegatio est, *tex. in l. Codicilis, & ibi Bart. ff. de vsufr. leg. Paul. de Castr. cons. 404. col. 2. vol. 1. Fald. in l. penul. n. 8. C. de impuber. Cephal. cons. 266. nu. 27. § 28. vol. 2. Ruyn. cons. 180. lib. 2. nu. 11. Pereg. de fideico. art. 12. n. 66.*

Lo otro, porque si la condicion de morir don Iuan sin hijos y descendientes, se ha de entender momentanei, vel in vim duplicis conditionis: Esto es, y sus hijos sin hijos, vel in simplicem conditionem, iuxta *Paris. cons. 75. nu. 62. lib. 2.* a quien aunq̄ le confutò el señor Fiscal *Casan. cons. 5.* Pero reconosce, que su doctrina se ha de recibir quando mens verosimilis disponentis, vel alia vrgentiora concurrerent, ita *d. cons. 5. sub n. 9. vers. & sic propter phantiam. Parisij, &c.* y no parecia al Real Consejo quimera, pues juzgò en conformidad en fauor del vinculo, no obstante lo q̄ defendio a *Oldrad.* contra *Paris.* y que aqui se ayan de entender la condicion de morir don Iuan Acacio sin hijos, y descendientes aumentatiue, y sus hijos sin hijos, iuxta *cōs. Paris.* se declara ex scriptura pactorū nuptialium, ibi: *Pero para*

para en falta, la qual condicion recibe declaracion no solo quando ex eadem scriptura, vt apud *Casan. cons. 15. nu. 54. § 55. vers. 3. § 4. § nu. 56. vers. § non repugnat carthe,* § *cōs. 17. n. 31.* sino también ex præcedenti alia scriptura, vbi expressius locutus fuit *Craue. cōs. 113. n. 6. Dec. satis in simili casu cons. 41. n. 106. § 107. vol. 1.* mucho mas, porque esta nominacion de personas fue execucion dela reserva de poder vincular, y assi es vna misma escritura la del codicilo con la de la capitulacion, vt *prater Anchar. Cephal. supra re latos, Franc. Moli. de ritu nuptiar. lib. 3. q. 34. a nu. 30. § seq.*

Lo otro, quia versamur in reservatione vinculandi ad continuationem successionis in defectum suorum descendendum, ibi: *Pero para en falta, &c.* substituntur noua personæ in defectum demortuarum, ad *l. arbores, vbi arbores substitas appellat positas in locum demortuarum, vbi glo. ff. de usufruct. § quemadmodum quis utatur,* mucho mas porq̄ es cō la misma semejança de la primera, ibi: *Y llamar a la dicha successiō, & sic sumus in maioratu prorrogato & extenso.* Por lo qual siempre se repite en cada vno la condiçion, si sine filijs, vt punctim ex *Molin. Domin. Sesse decisione 246. nu. 13. § seq. cui addo Peregrin. cons. 29. nu. 11. vers. deniq; lib. 3.* Y aunque el señor Regente lo limita num. 16. vt non procederet in maioratu elicito ex coniecturis, lo mismo fuera como resuelue nouissimamēte el adicionad. à Luys de Molin. hablando de mayorazgo elicito ex coniecturis stante statuto Regni, allegando al señor Regente *Sesse decis. 62. lib. 1. c.*

Pero esta parte està fuera desta limitacion, quia sumus in claro, § *certo maioratu, non ex coniecturis elicito,* y assi la condicion, si sine filijs per modū expressi, se repite en el nieto (*quia venit ex natura expressi, scilicet maioratus prorogati in alijs personis ad similitudinem præcedentis successionis*) ibi: *A la dicha successiō, vt pulchre, Cassan. cons. 17. nu. 15. § 16. 17. 18. nu. 20. vers. tercio, § d. cons. 15. nu. 36. 37. § 56.*

Ni obstan las palabras, *aduiniente el dicho caso.*

Por-

Porque se responde prædicta verba non stare restrictiue sed demonstratiue, vt ex *Cassador. decis. 1. de testament. notant omnes sequitur, Decia. cōs. 1. n. 148. & seq. lib. 1. vidend. Galgan. de condit. & demons. p. 2. c. 1. q. 36. à n. 10. 11. 12. Gracian. discep. foren. c. 487. à n. 17. & nu. 22. & ibi multo magis vbi non dixit & non aliter.*

Pero mejor sobre todos *Menoch. cons. 432. nu. 34. pero en el num. 35. dize marauillosamente: Non etiam taxatiua sunt illa verba (eo casu) sed illius casus iam expressi demonstratiua; Non enim dixit testator, eo casu tantū, sicuti dixisset si voluisset excludere alium casum, vt in specie considerat Cassador. in d. decis. p. nu. 4. vers. & si substituens, & ideo ipse Cassado. n. 10. dixit: Hæc verbatunc, & eo casu significare sic exaggerationem quandam voluntatis testatoris tantum. Surd. cons. 344. nu. 13. & 347. sub num. 18. vers. nec vis fieri potest, & nu. 19. ibi: Et certe illa verba dicto casu non aliud significant quantum dictio, tunc, ideo non debent magis restringere dispositionem quam si dictum esset (tunc) & testator prius dixerat simpliciter, quod bona deueniant ad Collegium, & ideo licet subiungat, quod in dicto casu sibi heredem instituit, sequentia tamen verba, non debent precedentia restringere, quæ habebant orationem, & sensum perfectum.*

Doctrina en terminos para este caso, porque ya Miguel Torrellas auia puesto en su capitulacion la condicion, para en que auian de succeder las personas que nombrasse, y esta tenia sentido perfecto, contracto successiuo de tiempos, ibi: *Pero para en falta, &c.* lo que no tuuo declaracion por la capitulacion era, quien auian de ser essas personas, y assi la condicion del codicillo (vt vtar. verbis Surdi non potuit restringere conditionē capitulationis precedentem, quæ habebat orationem & sensum perfectum) quam mutare, cohartare, aut limitare nõ potuit per codicillum, & ideo conditio de qua in codicillo adueniente el dicho caso, non restrictiue, sed demonstratiue, & exemplariter est accipienda, ad tex. singularem in l. scire oportet, §. qui non iuste,

ff. ex-

*ff. excussi tutorum, ibi: Vt ostenditur in subiectis constitutionibus, quas exempli causa subieci: Adaptantur autem utiq; omnibus: plene Tiraquel. in l. si unquam, verb. libertis, a nu. 45. C. de reuocandis donationibus, Bal. in l. de quibus, n. 1006. ff. de legibus, Riminal. cons. 21. ibi: Unde quoties multa habent eandem rationem, licet de uno tantum fiat mentio, videtur fieri exemplariter, non restrictiue: Lo mismo es en Aragon, que quando milita la misma razon, y el caso mismo es en todo semejante al expreso, se admite la extension, porque viene a ser propriamente comprehension, Mol. verb. For. Aragonum, vers. Fori Aragonum, extenduntur for. fin. tit. de emparamentis, ibi; Como si aquella misma razon en el uno que en el otro, § in for. unico, tit. de iuram. venditi, y tambien se admite la interpretacion segun la mente, vt ex foro declarando, ibi: Segun la mente del dicho fuero: plura per Rolan. cons. 72. nu. 25. § seq. vol. 1. Casan. d. cons. 15. nu. 100. Y esta semejança consiste, en que tanto falta la descendencia de Miguel Torrellas en morir el nieto sin hijos, como en que D. Iuan Acacio que fue del primero grado muriera sin hijos, y assi como Miguel Torrellas en su capitulacion solo atendio al defecto de su descendencia, para que las personas que el nõbrara en el vno de los tres actos q se reseruaua, q eran testamẽto, codicillo, capitulacion matrimonial, yno otros, aunq murio don Iuan Acacio su hijo con hijos, pero pues el nieto cõcluyò la descendencia del abuelo, por auer muerto sin hijos, nihil refert ex equipolentibus fieri, y que la descendencia aya faltado mas en el nieto q en el hijo, para q se verifique el defecto de la descendencia, esso es a lo q principalmente atendio Miguel Torrellas en la capitulacion, vt bene Decian. cons. 1. nu. 148. 149. Socin. iun. cons. 106. a nu. 13. § seq. vol. 1. a nu. 13. § seq. § cons. 181. vol. 2. n. 54.*

Neque esset inconsideratione argumentum a contrario sensu efficere, fide summatur dicendo, Miguel Torrellas por su codicilo llama a don Pedro Torrellas, y su linea muriendo su hijo sin hijos y descendientes, ibi: *Adviniente el dicho caso.*

Luego a contrario sensu auiendo muerto D. Iuan Acacio con hijos, fue visto no llamarla. Porque se responde, que pues no dixo, y no en otro caso, ni en otra manera, no procede el argumento a contrario sensu, vt Gratian. Galgan. Menoc. Surd. sup. Pero respondo a mi intento al argumento ex contrario sensu a terminis terminandis, a *Decian. d. conf. 1. vol. 1. n. 151. omnino vidend.*

### RESUMPTA DE TODO EL DISCURSO.

¶ La resumpta de todo el discurso es, que porque Miguel Torrellas expreso ya en su capitulacion, el caso, condicion, y tiempo, en que la persona, o personas que el nombrara, o las obras pias que eligiera, auian de succeder, (que era para cada y quando, y siempre que faltara su descendencia) y que solo lo que quedò dudoso y incierto por dicha capitulacion, fue la persona, o personas, o obras pias que eligiera (*quod ex hypothesis*) que eligio y nombrò a don Pedro y su linea.

Nihil curandum est de la condicion del codicilo, sino de la capitulacion matrimonial, quam in codicillo restringere, aut mutare non potuit, imo reiecta conditione codicilli, nominatio personarum remanet in terminis capitulationis ibi: *Pero para en falta, &c. vt ex Deci. Rimi. & Don Christoph. de Paz, de maiorat. & tenut. 1. p. c. 34. difusse probatur.*

La segunda parte desta resumpta es dezir, que la condicion del codicillo es conforme a la de la capitulacion, porq̄ la condicion de morir D. Iuan sin hijos, y descendientes, se ha de entender in vim duplicis conditionis; y assi con repetition de la condicion, o que sus hijos muriessen sin hijos, y que las palabras, *aduiniente el dicho caso*, no estan restrictiua, sino demonstratiuamente, y que no excluyen qualquier caso por donde viniere a faltar la descendencia de Miguel Torrellas, hora sea en el hijo, y assi en el primero grado, hora en el nieto, o en otro qualquier que fuere.

Lo tercero, porque esta parte no viene a instancias de difuncto por bienes vinculados, sino a instancias de Miguel

guel Torrellas, que como heredero de doña Anna Torrellas aprehendio, y perdio en litependente y firmas, y suplica el recurso en propiedad, y poner en el de firmas que se pronuncio de las nullidades que ay.

Por todo lo qual suplican a V.S. la reposicion en las instancias de Miguel Torrellas, o de su hijo en dicho proceso de firmas para passarlo en propiedad: Salua, &c. En Zaragoza à 15. de Nouiembre 1634.

## Martin Diaz Altarriba.

*Martin Diaz Altarriba*

